



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 110013103007 - **2018 - 00440** - 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dictar sentencia de mérito dentro del proceso verbal de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLES** (bienes entregados en contrato de leasing aplicable conforme al artículo 385 del C.G.P.), instaurado por **ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** (antes LEASING BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO), en contra de **SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A.**

II. ANTECEDENTES

a. Mediante acción repartida a este estrado judicial, la entidad primigeniamente mencionada, por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido para el efecto, presentó demanda que dirigiera contra la persona jurídica mencionada en segundo orden, para que previo los trámites del proceso Verbal se declare legalmente terminado el contrato de leasing financiero No. 101-6000-13100 suscrito el 25 de septiembre de 2012 y celebrado entre las partes aquí intervinientes, como consecuencia de ello se disponga la restitución de los bienes objeto del citado contrato, esto es, PREDIO RURAL DENOMINADO HACIENDA PALMA REAL, VEREDA SANTA ANA, UBICADO SOBRE LA CARRETERA NACIONAL GIRARDOT – ESPINAL, 6.2 KMS AL SUR DE FLANDES EN EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, ESTE PREDIO ESTÁ COMPUESTO POR TRES LOTES ASÍ: LOTE 1, CON 20 HA, LOTE 2 CON 22 HA 700 M2 y LOTE Y CASA DE VERANEO CON 23.000 M2, ÁREA CONSTRUÍDA CASA DE VERANEO 523.80 M2 Y CONSTRUCCIONES AUXILIARES (CASA DE HUESPEDES, QUIOSCO, PISCINA, ZONAS DURAS) 12.820 M2., cuyos linderos y demás especificaciones fueron tomadas de los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 357-33330, 357-1695 y 357-38752 de la Oficina de Registro del Espinal – Tolima, identificados y alinderados en los referidos documentos y en el libelo de la demanda. Así mismo se solicitó que se condenara en costas del proceso a la parte demandada.

b. Una vez la presente demanda reunió los requisitos de ley en cuanto a los anexos y su contenido, el despacho dispuso admitirla mediante providencia de fecha 31 de agosto de 2018 y de ella se ordenó correr traslado por el término legal de veinte (20) días, según las previsiones del artículo 369 del C. G. P.

c. La notificación a la parte demandada, se realizó a través de aviso judicial (art. 292 del C.G.P.), previo las ritualidades de la remisión del citatorio contemplado en el artículo 291 ib, respectivamente, los cuales resultaron positivos como consta en el plenario. La demandada dentro del término de traslado de la demanda y a través de apoderado judicial no contestó la misma, no se opuso a las pretensiones de la parte actora ni formuló medios exceptivos, además no acreditó la carga procesal que impone el inciso 2º del numeral 4º del artículo 384 del C.G.P., por lo que para los efectos legales se tiene como NO OÍDO. Ahora bien, pese a que a través de apoderado judicial informó sobre su situación de REORGANIZACIÓN, no se terminó esta actuación en razón de que los bienes objeto de esta litis, no están contemplados dentro de las previsiones del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, por no estar catalogados como bienes inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social o actividad comercial. Sin embargo como quiera que el extremo pasivo no contestó la demanda, por esta circunstancia, habrá de hacerse el pronunciamiento de fondo que finiquite la instancia accediendo a las pretensiones de la parte actora.

d. Así pues, comentado el trámite de que fuera objeto el presente proceso, se encuentra viable la decisión que ha de tomarse, de conformidad a lo regulado en la norma en cita, previo las siguientes;

III. CONSIDERACIONES.

1. Los presupuestos procesales, requisitos necesarios e indispensables para proferir el fallo que defina la instancia, no merecen ningún reparo, pues los mismos se encuentran reunidos a cabalidad.

2. Se allegó con la demanda el contrato de leasing financiero, en donde se recoge las estipulaciones contractuales de las partes, documento este que permaneció indiscutido dentro del proceso, no fue tachado ni redargüido de falso, razón por la cual se convirtió en plena prueba de las obligaciones mutuamente contraídas.

3. La parte demandante esgrimió como causal de la terminación del contrato y por ende la restitución de los bienes atrás relacionados, la mora en el pago de los cánones pactados, causal que no fue desvirtuada por el extremo pasivo durante el término del traslado de la demanda, tampoco acreditó el pago de los cánones aducidos en mora y los que se causaron durante el trámite y desarrollo del proceso, carga procesal que se debe acreditar para ser oído en el proceso como atrás se dilucidó.

IV. FALLO

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V RESUELVE

1. **DECLARAR** legalmente terminado el contrato de leasing financiero No. 101-6000-13100 suscrito el 25 de septiembre de 2012 y celebrado entre **ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** (antes LEASING BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO), en calidad de entidad arrendadora y **SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A.**, como locataria, como consecuencia de ello se dispone la restitución en favor de la parte demandante, los bienes que a continuación se indican, así: PREDIO RURAL DENOMINADO HACIENDA PALMA REAL, VEREDA SANTA ANA, UBICADO SOBRE LA CARRETERA NACIONAL GIRARDOT – ESPINAL, 6.2 KMS AL SUR DE FLANDES EN EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, ESTE PREDIO ESTÁ COMPUESTO POR TRES LOTES ASÍ: LOTE 1, CON 20 HA, LOTE 2 CON 22 HA 700 M2 y LOTE Y CASA DE VERANEO CON 23.000 M2, ÁREA CONSTRUÍDA CASA DE VERANEO 523.80 M2 Y CONSTRUCCIONES AUXILIARES (CASA DE HUEÑPEDES, QUIOSCO, PISCINA, ZONAS DURAS) 12.820 M2., cuyos linderos y demás especificaciones fueron tomadas de los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 357-33330, 357-1695 y 357-38752 de la Oficina de Registro del Espinal – Tolima, identificados y alinderados en los referidos documentos y en el libelo de la demanda ubicados en Flandes - Tolima.

2. Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA LA RESTITUCIÓN** de los referidos bienes inmuebles que se hace referencia en el numeral anterior, ordenando a la parte demandada para que haga entrega de los mismos a la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

De no realizar la restitución o entrega indicada en el numeral anterior, para su cumplimiento, se comisiona con amplias facultades al señor Juez Civil Municipal de Flandes - Tolima (reparto), a quien se ordenará librar despacho comisorio con los insertos del caso, entre estos copia del contrato de leasing financiero, copia de la demanda, folios de matrícula inmobiliaria respectivos.

3. **CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 70.000.000 M/cte. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ (2)

Jec.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado No. 48 de	
hoy	a la hora de las 8.00 am
30 JUL 2020	
JOSE ELADIO NIETO GALEANO SECRETARIO	